

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, Baja California, 11 de septiembre de 2024

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 090/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2024

Diputada Dunnia Montserrat Murillo López

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

- **Que en los juicios y/o procesos donde se conozca de situaciones en las que se encuentren afectados sus derechos, la persona juzgadora deberá valorar en cada caso, la pertinencia de emitir además del formato tradicional de sentencia, una de formato accesible.**



ATENTAMENTE

Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA





"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Diputada Dунnia Montserrat Murillo López

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

Honorable Asamblea:

La suscrita Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, en nombre y representación del grupo parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna

Por su importancia, se cita a continuación parte del marco normativo internacional y nacional que hace referencia a las garantías de acceso a la justicia:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8º: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8º. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese orden de ideas, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza a todas las personas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de obtener una protección efectiva y una solución justa en caso de vulneraciones de sus derechos.

En este sentido, ellos, tienen derechos específicos reconocidos internacionalmente, como el derecho a la vida, a la educación, a la salud, a la protección contra la violencia, entre otros. El acceso a la justicia asegura que estos derechos sean respetados y protegidos.

La justicia adecuada contribuye al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al proporcionarles un entorno seguro y propicio para su crecimiento físico, emocional, social y educativo.



El acceso a la justicia es crucial para prevenir y abordar situaciones de abuso, maltrato o explotación. Permite que se tomen medidas legales contra los agresores y que se brinde apoyo a las víctimas.

Seguidamente, contribuye a la eliminación de barreras y desigualdades que pueden afectarlos, como la discriminación por género, raza, etnia, discapacidad, entre otros factores.

Además, permite que sean tratados de manera justa y equitativa durante cualquier proceso judicial en el que estén involucrados, asegurando que se respeten sus derechos y se considere su interés superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya se ha pronunciado al respecto y en el amparo directo en revisión 3788/2017, el derecho al acceso a la justicia tiene tres dimensiones:

1. Jurídica: El acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en



su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.

2. Física: Requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales.

3. Comunicacional: Exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como en un texto de lectura fácil.

Lo anterior en complemento con la reforma constitucional del 2011 los derechos humanos en nuestro país han cobrado una gran relevancia, toda vez que se establece la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido y para garantizar a las personas menores de edad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, se ha determinado que el Estado Mexicano tiene la obligación de que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias.



Para una mayor comprensión del asunto que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un criterio al resolver el Amparo Directo en Revisión 5833/2019 que señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer la sentencia que se emita en un procedimiento judicial en el que estén en juego sus derechos.

Por lo que están obligados a garantizarlos, tanto personas juzgadoras como quién ejerce la representación jurídica procesal.

El caso se desprende de un amparo directo promovido por una menor en contra de la sentencia en un juicio familiar en el que se absolvió a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos.

El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que la menor contaba con un representante legal, por lo que requirió su intervención, sin embargo, no se analizó de fondo el asunto.

Al interponer el amparo, la menor cuestionó el hecho que su demanda haya sido promovida por su tutriz dativa, caso que conoció la Primera Sala y declaró fundados los agravios señalados, ya que el Tribunal no ponderó las circunstancias para determinar si



la menor se encontraba impedida de promover el juicio en ausencia de un legítimo representante.

La Sala concluyó que no se informó de la sentencia reclamada ni se interpuso Amparo para defender sus intereses.

En tal escenario, resulta vital que la justicia sea apegada a derecho, pero con un enfoque humano y de fácil entendimiento para quien la solicita y le es aplicada, por ello, es fundamental que las resoluciones sean acordes y proporcionales a su destinatario.

Expuesto lo anterior, la presente propuesta legislativo tiene por objeto que en los juicios y/o procesos donde se conozca de situaciones en las que se encuentren afectados sus derechos, la persona juzgadora deberá valorar en cada caso, la pertinencia de emitir además del formato tradicional de sentencia, una de formato accesible.

Lo anterior, tiene entre otros beneficios, los siguientes:

- **Acceso a la Justicia:** Permite que comprendan el contenido de la sentencia, lo que facilita su acceso a la justicia y promueve un sistema legal más inclusivo.



- **Derecho a la Participación:** Favorece el ejercicio del derecho a la participación de en asuntos que les conciernen, promoviendo su empoderamiento y autonomía.
- **Comprensión Completa:** Facilita la comprensión total de las implicaciones de la sentencia, lo que evita confusiones y malentendidos.
- **Fomento de la Educación Cívica:** Promueve el aprendizaje sobre el sistema legal y el funcionamiento de la justicia desde una edad temprana, lo que contribuye a una ciudadanía informada y activa.
- **Protección de Derechos:** Asegura que conozcan sus derechos y las decisiones que afectan sus vidas, promoviendo una mayor protección de sus intereses.
- **Fortalecimiento de la Confianza en el Sistema Legal:** Al percibir que el sistema legal se preocupa por su comprensión y bienestar, las niñas y niños desarrollan una mayor confianza en el sistema judicial.

Para mayor claridad sobre la pretensión legislativa antes descrita se anexa el presente cuadro comparativo:



LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.</p> <p>Además, tienen derecho a conocer la sentencia que decida sobre sus derechos, debiendo la autoridad judicial o quien ejerza la representación jurídico procesal, comunicar o justificar en su caso, la razón por la que no se informó la resolución a la niña, niño o adolescente.</p>

Cobra relevancia señalar que, esta porción normativa se encuentra contemplada en otros marcos jurídicos, por ejemplo, en la Ciudad de México, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de abril de 2024, de ahí que, se advierta su viabilidad jurídica.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Además, tienen derecho a conocer la sentencia que decida sobre sus derechos, debiendo la autoridad judicial o quien ejerza la representación jurídico procesal, comunicar o justificar en su caso, la razón por la que no se informó la resolución a la niña, niño o adolescente.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA